



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° W029352/21
DSM

COMPETE A LA MUNICIPALIDAD DE ISLA DE MAIPO PONDERAR EL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS QUE RECAEN SOBRE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO ADMINISTRADOS POR ELLA.

SANTIAGO,

I. Antecedentes

Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago don Jorge Alfaro Acevedo, concejal de la Municipalidad de Isla de Maipo, quien expone, en términos generales, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza de Áridos, el concejo municipal habría solicitado la clausura de una empresa de extracción de áridos por detectarse incumplimientos graves en una fiscalización realizada por la Dirección de Obras Municipales, no obstante, la entidad comunal habría indicado que no contaría con dichas facultades, derivando dicha denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que solicita que se emita un pronunciamiento en relación a las facultades que tiene el municipio en materia de extracción de áridos, respecto de sus concesiones y clausuras.

Requerido su informe, la Municipalidad de Isla de Maipo señala, en síntesis, que el municipio tiene las facultades para otorgar y revocar concesiones, sin embargo, dicha facultad no sería discrecional, sino que debe ejercerse respetando los principios y normas que regulan el derecho público, por lo que no puede actuar con la sola solicitud del concejo municipal, dado que, al implicar dictar un acto administrativo que genera efectos sobre terceros, debe obedecer a decisiones fundadas, racionales y proporcionales.

**AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE ISLA DE MAIPO
PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN:

- Jorge Alfaro Acevedo (jalfaro@islademaipo.cl).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección General de Aguas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

2

Además, manifiesta que, si bien el concejal recurrente no alude a una empresa en particular, entiende que se refiere a la empresa Arimaipo Limitada, a la que se le habría otorgado la concesión de explotación de áridos en el año 2012, respecto de la cual se le habrían realizado numerosas fiscalizaciones, agregando, en tal sentido, que se están obteniendo las asesorías técnicas necesarias para adoptar una decisión administrativa fundada, dictada conforme a derecho.

Requerido también su informe, la Superintendencia del Medio Ambiente expone, en suma, que en atención a los hechos expuestos por el peticionario, no es posible determinar la faena sobre la cual recae la presentación, sin embargo, entiende que se referiría a la empresa Arimaipo Limitada, dado que previamente esta Entidad de Control habría remitido a esa entidad una presentación del mismo recurrente, sobre la misma materia, remitiendo copia de la respuesta que le fue entregada en dicha oportunidad, en la que se le indicó que aquella denuncia se ingresó como reiteración de otra previa ingresada por el municipio, en el marco de la cual se realizaron inspecciones, levantándose el respectivo informe técnico de fiscalización ambiental, el que serviría de fundamento para determinar el uso de las facultades legalmente a ese servicio, decisión que se encontraría pendiente.

Requerido también al efecto, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) expresa, en lo que interesa, que le compete la evaluación ambiental de proyectos previo a su ejecución, con el objeto de determinar si el impacto ambiental que genera un determinado proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente, haciendo presente que la información proporcionada no es suficiente para determinar el proyecto o actividad específica objeto de la denuncia, además de señalar que también le compete pronunciarse respecto de si un determinado proyecto o actividad, o su modificación, se encuentra en la obligación legal de someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Agrega, que lo anterior no obsta a que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda constatar en terreno la efectividad de los hechos denunciados, y, requerir, previo informe del SEA, que se sometan al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental, si debieron someterse al SEIA y no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

Asimismo, se solicitó informe a la Dirección General de Aguas, la que manifiesta que tiene competencia para fiscalizar y sancionar la extracción de áridos en causas naturales, de manera que si la extracción de áridos realizada al interior de un cause natural no cuenta con el permiso correspondiente de la municipalidad respectiva, o si cuenta con

ella pero sin informe previo favorable de la Dirección de Obras hidráulicas, se encuentra facultada para ejercer las atribuciones fiscalizadoras que le otorga el Código de Aguas, procediendo con el respectivo procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de la facultad de ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en dichos causes sin la autorización competente.

II. Fundamento Jurídico

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 4°, letra b), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente.

A su vez, para el cumplimiento de sus funciones, entre las atribuciones esenciales con que cuentan las entidades comunales, se encuentra la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la citada ley N° 18.695, encontrándose habilitadas, en el ejercicio de esta atribución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del mismo texto legal, para otorgar concesiones y permisos.

Asimismo, cabe recordar que el inciso tercero del aludido artículo 36, agrega que las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad, sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público.

A mayor abundamiento, en conformidad con el aludido artículo 5°, inciso antepenúltimo, las municipalidades tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Precisado lo anterior, es dable manifestar que la decisión de otorgar una concesión o permiso sobre un bien nacional de uso público para la extracción de áridos, constituye una facultad exclusiva del alcalde en su calidad de administrador de esa clase de bienes, de manera que, aun cuando un particular reúna los requisitos para tal autorización, no estaría en condiciones de exigirla, toda vez que corresponde a esa autoridad, privativamente, ponderar la conveniencia u oportunidad de la concesión o

permiso de que se trate y pronunciarse, en definitiva, al respecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 22.231, de 2011, entre otros).

III. Análisis

De los antecedentes tenidos a la vista, se observa que mediante decreto exento N° 1.568, de 2017, la Municipalidad de Isla de Maipo fijó el texto refundido de la Ordenanza Local N° 17, sobre permisos y concesiones de áridos en el Río Maipo, la que establece en su artículo 34, inciso primero, que “La concesión dará derecho al uso del bien concedido, en las condiciones que fije la Municipalidad, la que, sin embargo, podrá darle término o suspenderla, en cualquier momento cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común, cuando ocurran otras razones de interés y/o naturaleza misma del Río Maipo, sea perjudicial o peligroso para el ecosistema la mantención de la Concesión. Estas últimas serán evaluadas por la D.O.H.R.M”.

Agrega su inciso segundo, que “El incumplimiento grave a las obligaciones impuestas en el contrato, especialmente a las normas técnicas, dará derecho a la Municipalidad, en forma unilateral, a poner término a la Concesión y a hacer cobro de las garantías extendidas. El decreto que ponga fin a la concesión será debidamente fundamentado”.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del señor Alfaro Acevedo, no alude a ninguna actividad, proyecto o empresa en particular, de manera que únicamente resulta posible limitarse a pronunciarse, en términos generales, acerca de la facultad de la Municipalidad de Isla de Maipo para poner término a una concesión de extracción de áridos respecto de un bien nacional de uso público ubicado en esa comuna, que es lo que en definitiva se ha consultado.

De este modo, en concordancia con lo expresado, corresponde que la municipalidad sea quien evalúe los antecedentes denunciados respecto de la concesión de que se trate, toda vez que es esa entidad la facultada para poner término a esta, según lo preceptuado en el citado artículo 36 de la ley N° 18.695 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.389, de 2014).

Lo anterior, sumado a que el propio municipio ha regulado tal aspecto en la aludida ordenanza sobre permisos y concesiones de áridos en el Río Maipo.

No obstante, es necesario recordar que el artículo 65 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

5


dispone que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 18.695 - en cuanto a la facultad de los municipios de colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre protección al medio ambiente-, y en otras normas, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que este les de curso, de acuerdo al procedimiento que indica (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.389, de 2014).

IV. Conclusión

En consecuencia, es dable concluir que, en virtud de la facultad que le ha sido otorgada por el artículo 36 de la ley N° 18.695, compete a la Municipalidad de Isla de Maipo ponderar el término de las concesiones por las cuales se consulta, correspondiendo a una decisión de mérito de la autoridad comunal, sin perjuicio de las demás facultades que le han sido otorgadas a otros organismos en la materia.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero, letra c), y penúltimo del artículo 5°, de la ley N° 18.695, y artículo 65 de la ley N° 19.300, corresponde que el anotado municipio tenga presente en su actuar el principio de unidad de acción y coordinación previsto en el artículo 5° de la ley N° 18.575.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	31/01/2023	
Código validación	4U23UROBk	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	